



CORTE
CONSTITUCIONAL

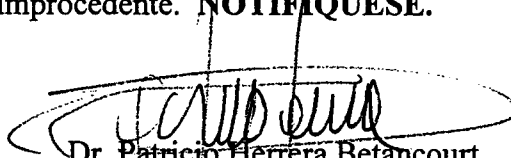
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

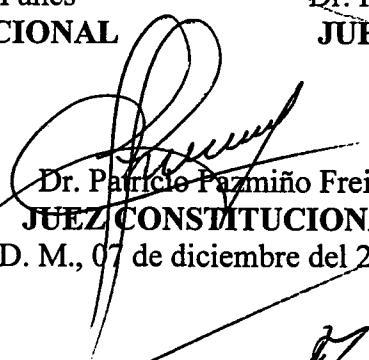
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H01.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1463-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Helen Molina Astudillo, como OFENDIDA y en calidad de Gerente General de la Compañía MEDLEN S.A.,** en contra del auto de 30 de agosto de 2010, las 09h28, mediante el cual se niega el recurso de apelación propuesto por la recurrente ante el auto dictado el 20 de agosto de 2010, las 08h31, por el cual se declaró la prescripción de la acción penal; auto éste último que también es impugnado en esta acción. Dichos autos fueron expedidos por los Jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del proceso penal por estafa No. 582-2009, incoado en contra de la Abg. Adelina Tadea Iturralde Gómez. Señala la accionante que la negativa a concederle el recurso de apelación referido se debe, en criterio del Tribunal, a que la recurrente "no es parte procesal", desconociendo con ello lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que el Tribunal Penal ha interpretado indebidamente lo dispuesto en el Art. 101 del Código Penal al declarar la prescripción de una acción que según la ley no está prescrita, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, según las normas previstas en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Solicita se admita su demanda a efectos de solventar la violación grave de los derechos vulnerados, disponiendo que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica las alegadas violaciones, a fin de que el proceso continúe sustanciándose en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94

de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1463-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. No ha lugar al pedido de medida cautelar por improcedente. **NOTIFÍQUESE.**

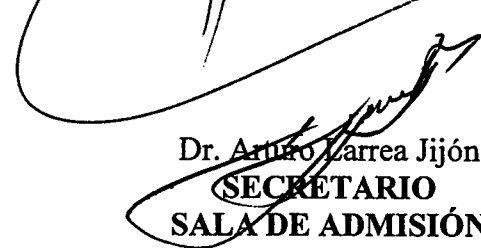
V. 5

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

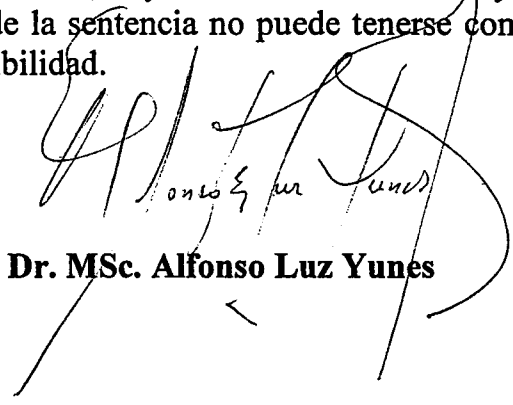
LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H01


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.

**CASO No. 1463-10-EP****Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 17h01, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1463-10-EP, que dedujo la señora Helen Molina Astudillo, Gerente General de la compañía MEDLEN S. A., en contra del auto expedido por los jueces del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de Guayas, dentro del juicio seguido en contra de la Abogada Adelina Tadea Iturralde Gómez, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se hace necesario señalar que si bien la recurrente ha cumplido con consignar los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en cambio, no realizó la argumentación a la que se refieren los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, ya que el comentario que realiza de la sentencia no puede tenerse como cumplimiento de tales requisitos de admisibilidad.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes